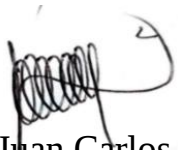


CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que no corrieron términos judiciales durante los días 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024 inclusive, por vacancia judicial.

De otro lado, se deja en el sentido de informar que el demandado guardó silencio dentro del lapso otorgado para el pago y su defensa. Los términos corrieron así:

. – El señor Mario Alejandro Echeverry González fue notificado personalmente el 27 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico (Archivo digital 012, C01). Después de los dos días siguientes al acuse de recibido de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos corrieron así: Para pagar corrió del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2023 y para excepcionar, del 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2023. En silencio.

Inhábiles: 2, 3, 8, 9 y 10 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve sobre la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por Bancolombia S.A. en contra de Mario Alejandro Echeverry González cuyas pretensiones se dirigen a obtener el pago de la suma de \$18.750.000,00 por concepto de la cuota del 01 de abril de 2023 y \$131.250.000,00 por concepto de capital acelerado, contenidas en el pagaré No. 690098152; además de los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación y los de plazo.

Prevía inadmisión, una vez la petición se ajustó a derecho, se profirió el mandamiento de pago¹ y la orden fue notificada al demandado como se indicó en la constancia secretarial que antecede (Archivo digital 012), pero guardó silencio dentro del término legal otorgado para el pago o su defensa.

Entonces, aquí las partes están legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

¹ Archivo digital No.010, C01

Revisado el plenario, se tiene que los títulos valores adjuntos, cumplen con los requisitos exigidos para los de su clase por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, a saber: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del otorgante, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la indicación de ser pagadera a la orden del actor, además, de los del art. 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de la parte deudora.

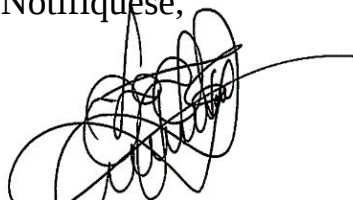
Visto lo anterior y ante la no oposición de la accionada, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P. y a ello se dará cumplimiento en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

RESUELVE:

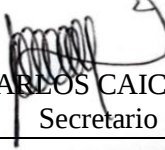
- 1º: Sígase adelante la ejecución en contra del señor Mario Alejandro Echeverry González y a favor del Bancolombia S.A., por las sumas y en la forma estipulada en el mandamiento de pago (Ver archivo digital No. 010).
- 2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, previo su secuestro y los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.
- 3º.: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán oportunamente.
- 4º.: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno, según lo establecido en los arts. 365 y 366 ib. Y las agencias en auto posterior.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Nmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CERTIFICO que en ESTADO No. 004 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior. Pereira, Risaralda, 16 de enero de 2024.  JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario
